

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4
	Seis.....	8
	Un año.....	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 16 de Marzo de 1873.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Pasada á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por V. S. en 3 de Enero último acerca de la interpretación del capítulo 9.º, párrafo quinto de la ley provincial, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En el adjunto oficio, remitido á informe de la Seccion con Real orden de 14 de Enero último, consulta el Gobernador de Alicante si la inspeccion de las dependencias de los Ayuntamientos que le corresponde con arreglo al núm. 3.º, art. 9.º de la ley provincial, ha de practicarla por sí mismo, ó puede delegar sus facultades sobre el particular en persona competente.

Ha recibido aquella Autoridad repetidas quejas de varios vecinos de los pueblos de la provincia con motivo de los abusos é infracciones de ley que cometen algunos Alcaldes, y del abandono en que se encuentran las dependencias municipales; y deseando hacer una visita de inspeccion á las Secretarías de los Ayuntamientos, le ocurrió la duda que consulta, en vista de la Real orden de 14 de Octubre de 1872, dictada de conformidad con el parecer de esta Seccion, en que se dijo que los Gobernadores no podian delegar las atribuciones que les confiere el citado artículo, afirmacion que aquella Autoridad no encuentra bastante terminante y clara, porque entiendo que se refiere únicamente á las dependencias provinciales, y no á las de los Ayuntamientos.

Atendiendo á que las Diputaciones y Comisiones provinciales pueden dar encargo á cualquiera de sus Vocales ó dependientes para girar visitas de inspeccion á los Ayuntamientos, segun el art. 73 de la ley, cree el Gobernador que con mucha mayor razon estará facultada para hacer otro tanto la primera Autoridad de la provincia, que de otra suerte ejercería con dificultad esta atribucion á causa de sus atenciones en la capital, eludiendo así los Ayuntamientos la responsabilidad que habria de exigirles.

La Seccion entiende que ni la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, ni la municipal de la misma fecha, ni los buenos principios, ni los intereses de los pueblos consienten que los Gobernadores de provincia deleguen la facultad de que habla el número 3.º del art. 9.º de la primera.

Enumera este artículo varias de las funciones que corresponden al Gobernador de provincia, á saber: presidir sin voto, salvo lo dispuesto en el ar-

tículo 62, las sesiones de la Comision provincial; autorizar sus actas: comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputacion y Comision, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento; llevar el nombre y representacion de la provincia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género; inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas, así las leyes y disposiciones generales, como los acuerdos de la Diputacion y Comision, y suspender la ejecucion de los acuerdos cuando proceda segun la ley.

Como se ve, todas estas funciones contenidas en un solo artículo son de naturaleza tal, que han de desempeñarse precisamente por la persona investida del cargo de Gobernador; sin que deba exceptuarse de esta regla ninguna de ellas, áun la que parezca de menor importancia y trascendencia.

Cierto es que el art. 73 autoriza á las Diputaciones y Comisiones provinciales con notables precauciones á dar encargo á cualquiera de sus Vocales ó dependientes para girar visitas de inspeccion á los Ayuntamientos; pero esto mismo demuestra que el legislador no estimó necesario ó conveniente permitir tambien que los Gobernadores ejecutaran por medio de los empleados ú otras personas la funcion que les habian confiado, pues de otra suerte habria dictado una disposicion igual ó semejante á la que se acaba de indicar.

Pasando ahora á la ley municipal, es de observar que sólo en el art. 191, que forma parte del capítulo que trata del gobierno político de los distritos municipales, autoriza al Gobernador para nombrar delegado que ejecute los actos propios de las obligaciones del Alcalde como representante del Gobierno en la localidad, cuando este funcionario se negase á hacerlo ú omitiese su realizacion en plazo bastante, y áun entónces prescribe que para el efecto se designe al Juez municipal del pueblo ó cualquiera de sus suplentes; que esta delegacion ha de limitarse al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y que no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Patente, en concepto de la Seccion, esta aquí el pensamiento del legislador, el cual por otra parte ha establecido las precauciones que consideró necesarias para asegurar el buen régimen de los pueblos sin entorpecer el ejercicio de las atribuciones que reconoció en los Ayuntamientos y en sus Presidentes. Además, y prescindiendo de los abusos á que se pudiera dar lugar si los Gobernadores delegaran la

facultad de inspeccionar las dependencias de los Ayuntamientos, es de suponer que no siempre encontrarían quien se prestara á hacer este servicio gratuitamente; y como seria menester elegir por regla general para desempeñarlo persona que perteneciera á pueblo distinto de aquél cuya administracion hubiera de examinarse, á fin de que pudiera hacerlo con imparcialidad, forzosamente se producirían gastos que no habria medio de satisfacer legalmente, como que ni existe crédito para ello en los presupuestos; ni residen facultades en los Gobernadores para imponer este gasto á los fondos municipales ó á los concejales.

La inspeccion de que habla la ley puede ejercerse en muchos casos sin necesidad de visitar personalmente las dependencias que han de ser objeto de ella, puesto que es fácil pedir noticias y reunir antecedentes que conduzcan al conocimiento del estado en que se encuentren los servicios municipales.

Opina, por tanto, la Seccion que los Gobernadores de las provincias no pueden delegar la facultad que para inspeccionar las dependencias de los Ayuntamientos les concede el núm. 3.º, art. 9.º de la ley provincial.

Y conformándose con el preinserto dictámen, he resuelto como miembro del Poder Ejecutivo de la República y Ministro de la Gobernacion, segun en el mismo se propone.

Lo digo á V. S. en contestacion á su precitada consulta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1873. —PÍ Y MARGALL.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

En el expediente de suspension de un acuerdo de la Comision permanente acerca de los dias en que debian verificarse las elecciones de Villa-Cárlos, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Habiendo acordado la Comision provincial de las Baleares que tuvieran lugar las elecciones municipales en Villa-Cárlos los dias 30 de Noviembre y 1.º, 2 y 3 de Diciembre últimos, el Gobernador suspendió dicho acuerdo habiendo sido remitido el expediente á informe de la Seccion.

Por Real orden de 22 de Junio de 1871 se acordó la segregacion de Villa-Cárlos del distrito municipal de Mahon, y su constitucion en Ayuntamiento independiente de éste, como lo habia estado hasta el año 1846. Al verificar el deslinde, division y amojonamiento de los antiguos términos de Villa-Cárlos, se suscitaban dudas respecto á cuál de los dos Ayuntamientos de que viene haciéndose mencion correspondia el terreno Calafiguera, en que se halla la fábrica denominada *Industria Mahonesa*.

En 26 de Setiembre del año próximo pasado la Sección opinó que á la Audiencia del respectivo territorio competía decidir la cuestión suscitada entre Mahon y Villa-Carlos, sobre el citado terreno, y en 4 de Octubre último se dictó una Real orden de conformidad con el expresado dictámen. Expuestos estos antecedentes, y examinando la Sección el acuerdo de la Comisión provincial de las Baleares, cree que, obrando ésta dentro del círculo de sus atribuciones al adoptarlo, no podía ser suspendido, porque no pueden serlo los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales siempre que estén dictados dentro de la competencia de dichas Corporaciones, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan las disposiciones de la ley provincial ú otras especiales. El Gobernador de las Baleares no pudo pues decretar la suspensión objeto de este expediente; y si el acuerdo de que se trata era legal, el que se creyera perjudicado podía hacer uso de los recursos que la ley le concede; pero aquella circunstancia no autoriza la medida llevada á cabo por el Gobernador de las Baleares.

Por otra parte, si las elecciones municipales de Villa-Carlos hubieran de suspenderse hasta tanto que se resolviera por los Tribunales la cuestión referente á Calafiguera, resultaría que los vecinos de la fábrica *Industria Mahonesa* estarían privados, no se sabe por cuánto tiempo, toda vez que la decisión de aquella no está sujeta á un plazo determinado, del ejercicio del derecho electoral de que no puede privarseles.

Por estas consideraciones, la Sección opina que debe dejarse sin efecto la suspensión del acuerdo de la Comisión provincial de aquellas islas, contra el cual podrá reclamarse en la forma establecida por la ley.

Y conformándome con el preinserto dictámen, en uso de las facultades que me competen como miembro del Poder Ejecutivo de la República y Ministro de la Gobernación, he resuelto como en el mismo se propone; y que en el caso de que no se hayan verificado las elecciones en dicho punto, manifieste V. S. á la Comisión provincial lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 43, según el cual no pueden efectuarse aquellas en los seis meses anteriores á la elección parcial.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se previenen. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1873. — P. y MARGALL. — Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 58.

El Alcalde del Burgo de Osma en telegrama de este día me dice lo siguiente:

«El jefe de la columna D. Manuel Guin, ha capturado la partida carlista, compuesta de seis hombres, que se presentó en el pueblo de Omiellos, habiéndole ocupado una arma de fuego, pólvora y otros efectos. Ha pernoctado en San Esteban, y hoy según me dice llegará á ésta con los prisioneros.»

Lo que he dispuesto se anuncie por medio del *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Soria, 26 de Marzo de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 59.

Encargo á los Alcaldes de esta provincia y dependientes de mi autoridad procuren la busca de Victoriano Machin Gonzalo; y, caso de ser habido, lo pongan en conocimiento de este Gobierno.

Soria, 27 de Marzo de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Señas del Victoriano.

Edad 17 años; estatura alta; pelo castaño; ojos pardos; nariz regular; sin pelo de barba.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Extracto de sus sesiones.

Sesion del dia 9 de Diciembre de 1872.

En la ciudad de Soria á 9 de Diciembre de 1872, reunidos en el salon de quintas de la Diputación los señores Palacios, Vicepresidente; Remon, Lopez y Peñalba, bajo la presidencia del primero como individuo de la Comisión provincial, se ocuparon de los asuntos que se expresan á continuación:

Dada lectura al acta de la sesión anterior, fué aprobada.

Habiendo comparecido varios pueblos á la entrega de quintos en Caja, según el orden del llamamiento dispuesto por el Sr. Gobernador, de acuerdo con esta Comisión, se procedió al reconocimiento de tallas ante el público, quedando conforme en que se hallaban arregladas, y sin producirse por tanto reclamación alguna.

Juan Sanz Castelo, núm. 3 de Soria, tallado ante esta Corporación en virtud de la apelación interpuesta, fué declarado corto.

Eustaquio Perez Duran, núm. 2 del Royo, habiéndose apelado del reconocimiento practicado en la Caja fué nuevamente reconocido; y de conformidad con el dictámen facultativo, fué dado por inútil.

Lorenzo Francisco Cámara, núm. 1.º de Duruelo, con vista de la certificación facultativa, se acordó quedara pendiente de expediente justificativo.

Luis Vicente Mateo, núm. 2 del mismo pueblo, reconocido en virtud de operación, fué declarado soldado.

Félix García Mateo, núm. 1.º de Abejar, habiendo alegado ser hijo único de padre sexagenario y pobre, justificadas estas circunstancias, se acordó su excepción del servicio militar.

Con las formalidades legales admitió la redención de su suerte en metálico á Mariano García, de Soria.

Sesion del dia 10 de Diciembre de 1872.

Reunidos los mismos Sres. bajo la presidencia del Sr. Palacios, despues de leer y aprobar el acta de la anterior, se ocuparon de los asuntos siguientes:

Félix Milla Belgado, núm. 2 de Arancón, tallado en virtud de la apelación interpuesta, de conformidad con los peritos, fué declarado corto.

Sebastián Camilo Sanz, núm. 1.º de los Rabanos, vista la excepción que tenia propuesta de ser hijo único de padre impedido y pobre, no justificando las precedentes circunstancias, la Comisión acordó declararle soldado.

Tomás Martín Marín, núm. 3 de Arancón, reconocido en apelación, de conformidad con el dictámen facultativo, se acordó su filiación.

Cesáreo Martínez Carretero, núm. 3 de Vinuesa, examinada la excepción alegada de ser hijo único de sexagenario, con otro en el ejército, se declaró exceptuado.

Cayetano Orden Nieto, núm. 1.º de Cidones, habiendo alegado hallarse manteniendo á una hermana huérfana, justificado este extremo, fué declarado exceptuado.

Abdon Orden Campo, núm. 2 del mismo pueblo, como comprendido en el párrafo 1.º, art. 76 de la ley, se le exceptuó del servicio.

Gumersindo Orden Nieto, núm. 1.º de Ocenilla, hijo único de viuda pobre con otro en el ejército, no acreditándose esta última circunstancia, se acordó su filiación con recurso pendiente.

Valentín Perez y Orden, de Cabrejas del Pinar, se le declaró exento como comprendido en el párrafo 1.º, art. 76 de la ley.

Como comprendido en el párrafo 2.º del mismo artículo, recayó igual fallo con respecto á Joaquín Sanz, núm. 1.º de Tardesillas.

Prévias las formalidades legales, se admitió la redención de su suerte en metálico á Narciso Llorente, de Vinuesa; Lázaro Ayllón, de Navalcaballo; Vitoriano Sanz, de Rollamienta; y Tomás Martínez Marín, de Arancón.

Sesion del dia 11 de Diciembre de 1872.

Reunidos los mismos Sres. bajo la presidencia del Sr. Palacios, despues de leer y aprobar el acta de la sesión anterior, se tomaron los siguientes acuerdos:

Nicolás Gomez, núm. 3 de Villaciervos, reconocido en apelación, fué declarado útil de conformidad con el dictámen facultativo.

Ildefonso Verde Tello, núm. 1.º del mismo pueblo, enterada la Comisión de la excepción que le asistía como hijo único de padre impedido y pobre, le declaró exceptuado.

Martín Rodrigo, núm. 2 de Tardesillas, habiendo expuesto en tiempo hábil la excepción del párrafo 11, art. 76 de la ley, fué filiado con la nota de recurso pendiente por la presentación del certificado que acredite este último extremo.

Alejandro González Soria, núm. 4 de las Fraguas, tallado en apelación y visto el dictámen pericial, se declaró corto.

Juan González Peral, núm. 1.º de Valdeavellano, habiendo sido reconocido de conformidad con la declaración facultativa, quedó filiado con la nota de observación en Caja.

Ángel Tierno Gomez, núm. 3 del mismo pueblo, acreditada la circunstancia de hallarse manteniendo á una hermana pobre y huérfana, la Comisión le declaró exceptuado.

Marcos Aldea, núm. 2 de las Fraguas, habiendo expuesto la excepción de hijo único de padre impedido y pobre, se declaró exceptuado.

No habiéndose acreditado por parte del mozo Francisco García, núm. 2 de Cabrejas del Pinar, las circunstancias todas que comprende el párrafo 2.º del artículo 76 de la vigente ley, fué declarado soldado.

Se exceptuó del servicio, como hijo único de sexagenario y pobre, Sergio Fernández, de Tardesillas.

Andrés Lafuente, núm. 3 del mismo pueblo, se le declaró soldado por no serle aplicables los beneficios del párrafo 11 del art. 76 de la ley.

Igual acuerdo recayó con respecto á Bernabé Hernández, núm. 3 del propio pueblo, por no acreditar ser hijo de sexagenario y pobre.

José Estera Lafuente, núm. 3 de Deza, tallado en apelación, fué declarado corto.

Mariano Moliner Sanz, núm. 4 del mismo pueblo, reconocido en apelación, visto el dictámen facultativo, se acordó su filiación.

Prévias las formalidades legales, admitió las redenciones en metálico de Casto Recio, de Carbonera; Telesforo Martín, de Peroniel; y Julian Jiménez, del Royo.

Sesion del dia 12 de Diciembre de 1872.

Se aprobó el acta de la anterior.

Reconocido en apelación el mozo Clemente Alcalde García, núm. 2 de Ventosa de la Sierra, fué declarado útil.

Hallándose acreditado que Quintín García y García, núm. 2 de la Alameda, es hijo de viuda pobre á quien mantiene, acordó exceptuarlo del servicio militar.

Acreditada la existencia en el ejército como voluntario de Víctor Lopez Rubio, de Deza, fué declarado soldado por su suerte.

Tallado en apelación José Llorente, núm. 4 de Carabantes, fué declarado útil.

Roman Martínez, núm. 3 del mismo pueblo, reconocido en apelación, se acordó pasase á observación en Caja.

Sesion del dia 14 de Diciembre de 1872.

Habiéndose reunido los mismos señores, tan luego como se dió lectura al acta de la anterior, y encontrándola conforme, acordaron su aprobacion y los asuntos siguientes:

Gregorio Ruiz y Justo Calabia, de Cueva de Agreda y Pozalmuro, fueron reconocidos en apelacion y declarados inútiles.

Agapito Jimenez, núm. 2 de San Felices, habiendo expuesto este mozo en tiempo hábil la excepcion de hijo de viuda pobre, y resultando tener otro hermano mayor de 17 años no impedido para el trabajo, acordó fuese declarado soldado.

Reconocido en apelacion el mozo Saturnino Ruiz, de Borobia, recayó el propio acuerdo.

Tambien fué declarado soldado Estanislao Dominguez, del mismo pueblo, por no reunir todas las circunstancias de la excepcion de hijo de padre impedido que tenia propuesta.

Igual acuerdo recayó basado en idénticas razones con respecto al mozo Meliton Garcia, de Castilruiz.

Eugenio Calvo, núm. 1.º de Cigudosa, reconocido en apelacion, se le declaró soldado.

Pedro Alejandrino, de Castejon, tallado en apelacion fué declarado útil.

Recayó el propio acuerdo con respecto á los mozos Clemente Alonso y Emeterio Pastor, que fueron reconocidos en apelacion.

Marcos Orte, núm. 2 de Santa Cruz, tambien fué declarado útil con vista del dictámen facultativo. Higinio Marco, núm. 4 de Pozalmuro, no habiendo acreditado las circunstancias del párrafo primero del artículo 76 de la ley, se declaró soldado.

Braúlio Aniceto Martínez y Hermenegildo Cuesta, de Diustes y Valtageros respectivamente, fueron declarados soldados por la Comision, de conformidad con el dictámen facultativo.

La Comision dispuso exceptuar del servicio militar á los mozos Claudio Gomez, Calixto Gomez y Saturnino Jimenez, de Magaña, Villar del Rio y Vea; los dos primeros como hijos únicos de padres impedidos y pobres, y el segundo de viuda pobre tambien, por reunir todos tres las respectivas circunstancias que comprenden los párrafos 1.º y 2.º del art. 76 de la ley.

Prévias las formalidades de la ley se admitieron las redenciones en metálico solicitadas por los mozos Pedro Saenz, Calixto Rodriguez y Pablo Calonje, soldados por los cupos de Sarnago, San Andrés de San Pedro y Cubo de la Solana.

Admitió como sustituto de Narciso Sanz Almajano, soldado por Villaseca, á Saturnino Romero, natural de Vizmanos, que resultó útil para el servicio militar.

Sesion del dia 15 de Diciembre de 1872.

Reunidos los mismos señores, se aprobó el acta de la anterior y se tomaron los acuerdos siguientes:

Habiendo sido tallados en apelacion los mozos Zoilo Marco, Saturnino Garcia y Emeterio Borjabad, de conformidad la Comision con el dictámen pericial, los declaró cortos á los referidos mozos por los pueblos de Esteras de Soria y Matamala.

Manuel Zapata y Córdova, núm. 2 de Magaña, teniendo expuesta la excepcion de hijo de padre impedido, y debiendo acreditar todos sus extremos, fué declarado soldado con recurso pendiente.

Juan Bachiller, núm. 1.º de Matasejun, hallándose comprendido en el párrafo 1.º del art. 76 de la ley, se le declaró exceptuado.

Valentin Durán y Durán, no reuniendo todas las circunstancias para ser considerado como hermano de huérfano impedido, se le declaró soldado.

Victoriano Zapatero, de Almazan, reconocido este mozo en apelacion, de conformidad con el dictámen

Bernabé Garcia, núm. 1.º de Tejado, revisada la excepcion que tenia propuesta de hijo único de padre impedido y pobre, justificadas estas circunstancias, fué exceptuado del servicio.

Igual acuerdo recayó, como hijo único de viuda pobre, con respecto á Andrés Labanda, núm. 1.º de Aliud.

Tallados en apelacion los mozos Gregorio Borobio y Cayetano Gil, del Cubo de la Solana, fueron declarados cortos.

Tambien lo fué por la propia causa, Plácido Gonzalo, núm. 4 de Villaseca.

Pablo Lopez Estéban, núm. 3 de Cihuela, fué declarado útil vista la certificacion de los profesores que lo reconocieron en apelacion.

Prévias las formalidades legales, admitió las redenciones en metálico de Lamberto Labanda, de Aliud, y Patricio Lázaro y Valentin Marco, de Candilichera.

Sesion del dia 13 de Diciembre de 1872.

Bajo la presidencia del Sr. Palacios se reunieron los Sres. Remon, Lopez y Peñalba, y despues de leer y dar su aprobacion al acta de la anterior, se ocuparon de los asuntos siguientes:

Justo Gil Diez, núm. 7 del Cubo de la Solana, reconocido en apelacion, fué declarado útil.

Tallado en apelacion el mozo José Alonso, de Buberós, se le declaró corto.

Gil Martinez, núm. 2 del mismo pueblo, de conformidad con los talladores que lo midieron en apelacion, fué declarado útil.

Tallado tambien en apelacion el mozo Luis Garcia Izquierdo, de Aldealafuente, resultó corto y así fué declarado.

Benito Garcia, núm. 1.º del mismo pueblo, reuniendo las circunstancias todas que previene el párrafo 2.º del art. 76, cuya excepcion tenia propuesta en tiempo hábil, fué exento del servicio.

Reconocidos en virtud de la apelacion interpuesta los mozos Félix Romera y Pedro de Marco, de Almenar, vistas las certificaciones facultativas, fueron declarados útiles para el servicio militar.

Estéban La Llana y Rodrigo, núm. 2 de Nomparedes, tallado en apelacion, resultó corto.

Miguel Jimenez, núm. 3 de Aldealafuente, reconocido en apelacion, se le declaró útil.

Florencio Garcia Vera, núm. 4 de Agreda, apareciendo ser hijo de padre impedido y pobre, fué declarado exento del servicio.

Félix Miranda, núm. 1.º de Noviercas, no habiendo expuesto en tiempo hábil la excepcion que decía asistirle de hijo único de impedido, se le declaró soldado.

Valentin Ruiz y Domingo Torrecilla, de Fuentes-trun y Dévanos respectivamente, fueron declarados cortos de talla, en vista de la medicion practicada por virtud de la apelacion interpuesta.

Reconocido en apelacion el mozo Melchor Calvo, de Olivega, de conformidad con lo expuesto por los facultativos, fué declarado útil para el servicio militar.

Reconocido en apelacion el mozo Pedro Tudela Delgado, de Agreda, acordó se filiase con las notas de observacion en Caja y pendiente de expediente.

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el Licenciado D. Eustoquio Rueda, acordó nombrarle para la observacion en Caja de los mozos comprendidos en el actual reemplazo.

Prévias las formalidades de la ley, admitió la redencion en metálico á Manuel Valenciano, Miguel Omeñaca y Manuel Güemes; los dos primeros de Agreda, y el tercero de Tejado.

Tallado y reconocido, y previa la presentacion de documentos, fué admitido como sustituto de Francisco Sanz Garcia, mozo por el cupo de Agreda, á Roman Garcia Soria, vecino de la Mallona.

facultativo, pasó á la observacion en Caja, con cuya nota fué afiliado.

Ceferino Moreno, del mismo pueblo, se declaró ejecutorio el fallo del Ayuntamiento por el que se desestimó la excepcion que propuso de mantener á una tia, por no haber interpuesto reclamacion contra aquél.

La Comision declaró soldado, desestimando la excepcion que tenia propuesta de hijo de padre impedido, á Gabino Jimenez, de Matasejun.

Recocidos en apelacion los mozos Francisco Loranzo Cámara, Julian Garcia y Tomás Rodriguez, de conformidad con la certificacion facultativa, la Comision los declaró soldados por los pueblos de Borjabad, Oteruelos y Viana á que corresponden.

Dámaso Jodra, núm. 3 de Cobertelada, no acreditando la existencia en el ejército de su hermano, fué declarado soldado con la nota de recurso pendiente.

Acordó eximir del servicio militar al mozo Eugenio de Miguel, de la Revilla, por ser hijo único de padre impedido y pobre, cuya excepcion tenia propuesta.

Habiendo solicitado los mozos Benito Gallego, de Esteras de Luvia; Benito Almajano, de Peroniel; Francisco Arribas, de Garray, y Tomás Diez, de Abejar, redimir su suerte á metálico, prévias las formalidades legales, acordó acceder á sus deseos.

Soria, 24 de Marzo de 1873. —El Vicepresidente, PABLO PALACIOS. —El Secretario FRANCISCO DE P. ABAD.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

Juzgado de primera instancia de Almazan.
Don Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez dias á la persona que en la noche del 27 al 28 de Febrero último dejara abandonada una niña como de tres dias de edad, y cuyo cadáver fué hallado en la mañana del 28 dentro de una alforja destrozada, colgada en la parte exterior de una reja de la casa de Juan Machin, vecino de Lodares del Monte, del distrito municipal de Covaleda, para que comparezca en este Juzgado á fin de serle recibida la correspondiente indagatoria acerca de semejante hecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Almazan á veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta y tres. —CÁNDIDO FERNANDEZ TREBIÑO. —Por mandado de S. S., TRIFOTEQ MENA Y RAMOS.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia popular de Nódalo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con el acierto y exactitud que desea la formacion del amillaramiento de la riqueza urbana, cultivo y ganadería que al mismo corresponde para el año económico de 1873 á 74, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional, presenten relaciones juradas, segun ordena el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaria de esta Corporacion, en el preciso término de quince dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia; previniendo á los contribuyentes enclavados en la misma que el que deje de presentar dichas relaciones en el plazo prefijado, ó en ellas faltare á la verdad, se girará el amillaramiento y no se le admitirá reclamacion de agravio, parándole además el perjuicio que haya lugar.

Nódalo, 16 de Marzo de 1873. —El Alcalde, EMETERIO RIOSECO.

Ayuntamiento de Soto junto a San Estéban.

Don Pascual Hernando, Alcalde popular de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que debiendo ocuparse muy en breve esta Junta pericial en la confeccion del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1873 á 74, y en conformidad á los artículos 20 y 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, he acordado que todos los vecinos de este pueblo y forasteros que posean fincas rústicas y urbanas, sus colonos ó administradores, como asimismo toda clase de ganados, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion jurada de todos los bienes inmuebles y ganadería que posean, administren ó cultiven; en la inteligencia que si no lo verifican en el plazo señalado, serán responsables de las penas que establece el citado Real decreto.

Los Sres. Alcades de Aldea, Peñalba y Velilla de San Estéban, Miño y Fuentecambron se servirán dar publicidad á este anuncio tan luégo como se halle inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Soto junto á San Estéban, 16 de Marzo de 1873.
=El Alcalde, PASCUAL HERNANDO.

Ayuntamiento de Cabrejas del Campo.

Don Antonio Diez, Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito,

Hago saber: Que llegada la época en que esta Junta pericial ha de ocuparse en la confeccion del apéndice del amillaramiento como base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles para el año económico de 1873 á 1874, esta Corporacion municipal, en sesion de hoy, ha acordado que los contribuyentes que por cualquier concepto de los tres ramos de riqueza que abraza esta contribucion lo sean en este término municipal, presenten sin demora en la Secretaria del Ayuntamiento y en el término de quince dias, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones juradas de su riqueza que ordenan los artículos 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 é instruccion de 6 de Diciembre siguiente; en la inteligencia de que á los que desatiendan este aviso no se dará curso á sus reclamaciones por justas que sean, y los cupos de su riqueza los fijará la Junta por los datos que obran en la Secretaria, sin que los morosos puedan evadirse de la responsabilidad personal en que incurran por el abandono en este servicio.

Los Sres. Alcades de Aliud, Aldealafuente, Almenar, Candilichera, Cardejon, Gómara, Losilla (la), Soria, Sauquillo de Boñices y Valdeavellano de Terra, se dignarán publicarlo en sus respectivas localidades para conocimiento de los interesados, á fin de que no aleguen ignorancia, ofreciéndome á otro tanto en casos semejantes.

Cabrejas del Campo, 16 de Marzo de 1873.=El Alcalde Presidente, ANTONIO DIEZ.

Ayuntamiento de Velamazán.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento. Su dotacion consiste en 500 pesetas anuales, pagadas de los fondos del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan todas las circunstancias que exige la vigente ley municipal, dirigirán sus solicitudes, acompañadas de todos los documentos justificativos, al Sr. Alcalde Pre sidente de dicha Corporacion, en el preciso término de quin-

ce dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pasado el cual se proveerá en propiedad; advirtiendo que el agraciado desempeñará al propio tiempo la Secretaria del Juzgado municipal del distrito de esta villa.

Velamazán, 23 de Marzo de 1873.=El Alcalde, BENITO MORENO.

Don Benito Moreno, Alcalde popular de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que con el objeto de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de la misma para girar el repartimiento del próximo año económico de 1873 á 74, el Ayuntamiento que presido ha acordado reclamar relaciones juradas á todos los contribuyentes propietarios de fincas rústicas, urbanas y ganadería, así como á los administradores y hacendados forasteros y terratenientes que posean cualquiera de las riquezas que deban contribuir en este distrito, que presentarán en el preciso término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Secretaria de la Corporacion, de conformidad á los artículos 20 al 25 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; advirtiendo que el que así no lo verifique no podrá reclamar de agravio.

Velamazán, 14 de Marzo de 1873.=El Alcalde, BENITO MORENO.

Ayuntamiento de Beltejar.

Don Pedro Utrilla, Alcalde, y como tal Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial para la evaluacion de la riqueza territorial de este pueblo,

Hago saber: Que estando próxima la época en que la Junta ha de ocuparse en la confeccion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion que por inmuebles, cultivo y ganadería correspondé á este distrito en el año próximo venidero de 1873 á 1874, es preciso que todos los propietarios, ya del pueblo ó forasteros, colonos y ganaderos que posean fincas en este término, ó cualquiera otra clase de riqueza que deba contribuir en esta localidad, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento que presido, en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido la riqueza desde el año último, acompañando los legítimos títulos de adquisicion legal, en cumplimiento de lo que previenen los artículos 21 y 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y otras disposiciones posteriores; advirtiendo que en las relaciones que se notase alguna ocultacion, así como las que no se presentasen dentro del plazo señalado, sufrirán las consecuencias que ordena el artículo 24 del citado decreto.

Los Sres. Alcades de Miño, Yelo, Alcubilla, Radona y Blocona darán la mayor publicidad posible al *Boletín* en que aparezca inserto este anuncio, para que sus administrados terratenientes en este no aleguen ignorancia.

Beltejar, 16 de Marzo de 1873.=El Alcalde, PEDRO UTRILLA.

Ayuntamiento de Nogales.

Don Bernardino de Castro, Alcalde del Ayuntamiento de este pueblo,

Hago saber: Que debiendo procederse á la confeccion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio del próximo año económico de 1873 á 74, y en conformidad á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845,

todos los contribuyentes, vecinos del pueblo y hacendados forasteros que posean, cultiven, administren fincas rústicas y urbanas ó ganadería, presentarán sus respectivas relaciones juradas en la Secretaria de este Ayuntamiento, en término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiendo que pasado dicho término sin haberlas presentado, además de que no tendrán derecho á que se les oigan sus reclamaciones, incurrirán en la multa conforme al precitado Real decreto.

Se suplica á los Sres. Alcades de Recuerda, Brias, Abanco, Sauquillo de Paredes, Modamio, Mardruédano, Carrascosa de Abajo y La Perera den la debida publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de los contribuyentes y no puedan alegar ignorancia.

Nogales, 13 de Marzo de 1873.=El Alcalde, BERNARDINO DE CASTRO.

Ayuntamiento de Morales.

Don Rafael Molina, Alcalde popular de este pueblo, y como tal Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial del mismo,

Hace saber: Que hallándose próxima la época en que debe darse principio á los trabajos preliminares para la formacion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, correspondiente al año económico próximo venidero de 1873 á 1874, y en conformidad á lo prevenido en los artículos del 20 al 25 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, he acordado que los propietarios, así vecinos como forasteros, apoderados ó administradores de fincas rústicas y urbanas y los de toda clase de ganados, los colonos de fincas ó inquilinos de las casas de habitacion, y los arrendatarios de fincas rústicas y urbanas, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, relaciones juradas de todos los bienes inmuebles y ganadería que posean, administren, habiten ó cultiven; debiendo advertir que, segun el art. 24 del referido Real decreto, los propietarios que en el plazo señalado no presenten las indicadas relaciones incurrirán en la multa de la cuarta parte de las rentas de sus fincas ó de las utilidades de su granjería, y los inquilinos, colonos ó arrendatarios en la equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento, siendo dobles estas multas cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad, y cuyos productos habrán de aplicarse á menos repartir del cupo entre los demás contribuyentes.

Se recomienda la publicidad de este anuncio á los Sres. Alcades de Berlanga de Duero, Bayubas de Abajo para su agregado Aguilera, Brias, Recuerda, Tajueco y Torre Vicente para que los contribuyentes de sus respectivas localidades que deben pagar contribucion en esta no aleguen ignorancia, suplicándoles me den aviso de haberlo verificado.

Morales, 14 de Marzo de 1873.=El Alcalde, RAFAEL MOLINA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Acotamiento.—Quedan acotadas para toda clase de ganados las tierras que pertenecieron á la iglesia parroquial de Ocenilla y fueron compradas el año 1867 por Leandro Gonzalez. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.